



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04903-2007-PA/TC

LIMA

MIGUEL PEÑA VILLALTA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Peña Villalta contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 4 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), solicitando que su pensión de jubilación sea calculada conforme al artículo 8.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR. Afirma que su pensión de jubilación fue calculada conforme al artículo 48.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR.

La emplazada propone las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de incompetencia y de prescripción, y contesta la demanda alegando que el artículo 8.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR no establece cómo se debe calcular la pensión, sino el monto máximo de la pensión de jubilación que puede percibir un pensionista de la CBSSP.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de setiembre de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que la pensión de jubilación del demandante fue calculada conforme al artículo 48.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04903-2007-PA/TC

LIMA

MIGUEL PEÑA VILLALTA

que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se efectúe un nuevo cálculo del monto de su pensión de jubilación conforme al artículo 8.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, alegando que se ha aplicado indebidamente el sistema de cálculo establecido en su artículo 48.º.

### § Análisis de la controversia

3. Al respecto, el texto original del artículo 8.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR decía: "(...) el monto máximo de la pensión de jubilación será el equivalente al 80% de la remuneración de promedio vacacional percibida por el pescador, durante sus últimos cinco años de labor en el mar, dentro del periodo contributivo (...)".
4. Por su parte, el artículo 48.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR dispone que "Los pescadores activos que por razón de la edad que tuvieron el 29 de octubre de 1969, no se encuentren en condiciones de cubrir el período contributivo establecido por el artículo 7º, al momento de su retiro tendrán derecho, por los primeros cinco años de contribución, al 50% de la pensión más una parte proporcional, en función de lo establecido en el artículo 10º, por cada año contributivo en exceso, sin que supere el 80 % del ingreso promedio".
5. En el presente caso, con la hoja liquidadora obrante a fojas 5, se comprueba que la pensión de jubilación del demandante fue calculada y otorgada según el artículo 8.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, y no conforme al artículo 48.º, pues se observa que el monto máximo de la pensión es equivalente al 80% de la remuneración que percibió el demandante durante sus últimos cinco años.
6. En consecuencia, no se ha acreditado la lesión de algún derecho fundamental del recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04903-2007-PA/TC

LIMA

MIGUEL PEÑA VILLALTA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)